

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>ACCIONANTE:</b>	LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO
<b>ACCIONADO:</b>	SINTRAMIENERGETICA
<b>RADICACIÓN:</b>	20178 31 05 001 2017 00208 01
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO:**

Atiende la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado SINTRAMIENERGETICA, contra el auto pronunciado en audiencia celebrada el tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral seguido por LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO contra SINTRAMIENERGETICA – Seccional El Paso, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas de habersele dado al proceso un trámite diferente al que corresponde y falta de jurisdicción y competencia, propuestas por el aquí recurrente.

**ANTECEDENTES:**

LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra SINTRAMIENERGETICA, a fin que se declare que entre las partes existen obligaciones estatutarias relacionadas con el reconocimiento y pago del auxilio sindical solidario, que como consecuencia de ello se condene al sindicato demandado a reconocer y pagar al demandante los valores por dicho concepto en cuantía de doce (12) horas

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO  
**DEMANDADO:** SINTRAMIENERGETICA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00208-01

de salario diario por cada trabajador afiliado a dicha organización sindical, o su equivalente como mínimo en la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), más su indexación e intereses desde la época en que se debió cancelar dicho emolumento hasta cuando se produzca su pago y finalmente peticona se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.

Surtidas las actuaciones pertinentes, el demandado presentó contestación a la demanda –fls. 135-155-, pronunciándose sobre los hechos que la originaron y las pretensiones que persigue el demandante, proponiendo coetáneamente a ello como excepciones previas las de “ESTARSE DANDO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE” y a su vez la de “FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA”.

Como fundamento de los medios exceptivos señaló que la jurisdicción laboral conoce de los conflictos jurídicos derivados de cualquier contrato de trabajo pero que para el caso bajo estudio no existió vínculo laboral alguno que atara al sindicato con el demandante, en razón a lo cual indica que el juzgado no tiene jurisdicción ni competencia para estudiar el proceso puesto en su conocimiento. A su vez señaló que en lo que corresponde al auxilio sindical de solidaridad reclamado por el actor, el mismo constituye un bono de solidaridad del cual es beneficiario el compañero de labores que en un momento dado se vea afectado por la terminación unilateral de su contrato de trabajo o por otras circunstancias, en razón a lo cual SINTRAMIENERGETICA no puede ser agente pasivo de ninguna acción por dicho concepto pues actúa como simple captador de unos dineros con un fin específico.

En este orden de ideas concluyó que un asunto como el presente, en el que se reclama el pago del auxilio sindical, no es la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a dirimirlo pues escapa de su competencia según lo preceptuado en el artículo 2 de la ley 712 de 2001, ya que realmente lo que se pretende es resolver las diferencias que surjan entre un afiliado y su sindicato por un

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO  
DEMANDADO: SINTRAMIENERGETICA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00208-01

asunto de carácter económico que corresponde su conocimiento a los juzgados civiles.

A su vez refirió que tampoco se trata de una controversia que se derive indirectamente del contrato de trabajo que sostuvo el demandante con la empresa DRUMMOND LTD, *"porque aunque dicha vinculación laboral se presentó entre las partes, lo que de cierta manera incidió la creación de SINTRAMIENERGETICA, esa relación laboral se muestra ajena e independiente frente a la sostenida entre el afiliado demandante y su sindicato, que es la que da origen a la creación de un derecho nuevo de carácter económico, como es el Auxilio Sindical Mutuo y que tiene su propio reglamento que contiene las normas que lo regulan"*.

En este orden de ideas expresó que ante la existencia de conflictos de naturaleza económica entre los afiliados y el sindicato, deberá acudir a las normas especiales sobre la materia, contenidas en el reglamento expedido para la regulación del auxilio sindical, que consagra la resolución de conflictos que se presenten con ocasión de su pago y establece para su conocimiento a la Junta Directiva de la respectiva organización sindical. No obstante lo indicado, en párrafo siguiente de su discurso, el excepcionante refiere que la obligación perseguida por el actor debe ser reclamada a través de la jurisdicción civil por ser una obligación netamente de carácter económico y no una prestación salarial nacida de un vínculo laboral.

Finalmente insistió que *"no estando acreditada la calidad de trabajador del demandante como dependiente de mi representada podemos decir que a ésta demanda se le está dando el trámite inadecuado, pues la pretensión del demandante es de carácter económico e individual"*

#### **AUTO APELADO:**

Una vez instalada la diligencia, la jueza A quo se pronunció indicando frente a la excepción previa de dársele a la demanda un trámite procesal diferente al que corresponde, que es necesario poner de presente que lo pretendido por

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO  
**DEMANDADO:** SINTRAMIENERGETICA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00208-01

el demandante es el reconocimiento de un auxilio sindical, pretensión que se deriva del contrato de trabajo celebrado por el demandante con la empresa DRUMMOND LTD, empresa que a su vez celebró convenio colectivo con sus trabajadores entre los cuales se encuentra el demandante. Bajo lo anterior señaló que es claro que la pretensión invocada se origina indirectamente de un contrato de trabajo, asunto que debe ser resuelto a través de un proceso ordinario laboral y no de uno civil como lo pretende el excepcionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T y S.S.

En lo atinente a la excepción de falta de jurisdicción y competencia, para su definición se apoya en lo establecido en el artículo 5 del C.P.T y S.S, el que establece que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante a elección de éste. Para el caso refiere que el demandante manifestó que la organización sindical demandante tiene su domicilio en Valledupar e igualmente manifestó que el servicio lo prestó en el municipio de El Paso en donde quedan ubicadas las instalaciones de la empresa DRUMMOND LTD; siendo así las cosas el demandante tuvo la opción de escoger cualquiera de estos dos domicilios, por lo tanto dicho juzgado si es competente para conocer del presente asunto, y en ese orden declaró no probada la excepción previa propuesta.

### **RECURSO DE ALZADA**

El sindicato demandado, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró no probadas las excepciones previas propuestas; como fundamento de la alzada señaló su apoderada que el sindicato bajo su autonomía decidió crear una contribución económica como solidaridad para los trabajadores que se desvincularan de la empresa DRUMMOND LTD, el que fue denominado "AUXILIO SOLIDARIO PARA TRABADADORES". Partiendo de ello se puede determinar que dicho auxilio constituye un bono que se otorga por una sola vez al trabajador que resulte afectado con la desvinculación, que atendiendo a su naturaleza no constituye salario y por tanto el conflicto sobre el pago del mismo deviene de uno de tipo económico y no laboral como erradamente lo consideró el juzgado de instancia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO  
**DEMANDADO:** SINTRAMIENERGETICA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00208-01

De esa manera planteó que por ser una obligación que nació del concurso real de voluntades de los socios de la organización sindical, donde estos se obligan recíprocamente para con ellos a dar una cuota mensual, en el evento en que se den las causas que se reglamentaron de ese auxilio solidario para trabajadores desvinculados de la empresa DRUMMOND LTD, se trata de un contrato gratuito y de beneficencia, en donde el sindicato actúa como recaudador de esos recursos ya que se limita a recolectar y a entregar dichos dineros a los trabajadores.

Por otra parte reitera que la jurisdicción laboral conoce de los conflictos jurídicos derivados de cualquier contrato de trabajo y en el caso puesto bajo su conocimiento, no existió vínculo laboral alguno entre las partes en litis, en razón a lo cual solicita se revoque la decisión y en consecuencia se declaren probadas las excepciones propuestas.

Admitido el recurso de alzada y tramitado en esta instancia, procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de SINTRAMIENERGETICA, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó la juez de primera instancia al declarar no probadas las excepciones previas de estarse dando al proceso un trámite diferente al que corresponde y la de falta de jurisdicción y competencia por considerar que se trata de un conflicto de tipo jurídico, cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral, o por el contrario erró el juzgado con su decisión dado que la pretensión es eminentemente económica, por corresponder al reconocimiento y pago del auxilio sindical solidario, que se deriva de un contrato gratuito, y no de naturaleza laboral.

Ahora bien, ha de indicarse que los asuntos circunscritos a la competencia de los jueces laborales se encuentran regulados por el artículo 2 del CPTSS, con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO  
DEMANDADO: SINTRAMIENERGETICA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00208-01

la modificación que en la materia introdujeron los artículos 2 de la Ley 712 de 2001, 3 de la Ley 1210 de 2008 y 622 de la Ley 1564 de 2012, complejo normativo en virtud del cual la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, los conflictos jurídicos que se susciten directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Revisada la foliatura, encuentra la Sala que las pretensiones que plantea el demandante en el libelo introductorio se encuentran encaminadas a lograr que se declare que entre el señor LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO y SINTRAMIENERGETICA, existen obligaciones estatutarias y reglamentarias relacionadas con el reconocimiento y pago del auxilio sindical solidario, y como consecuencia de ello se declare que el sindicato debe pagar al actor los valores correspondientes por dicho concepto.

Ahora bien, examinada la actuación se tiene que es un hecho aceptado por las partes que LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO laboró para la empresa DRUMMOND LTD y con base en dicha vinculación fue que se afilió a SINTRAMIENERGETICA, y a raíz de ello es que reclama el reconocimiento al auxilio sindical solidario mediante este proceso, el que se encuentra consignado en el denominado "REGLAMENTO DE AUXILIO SOLIDARIO PARA TRABAJADORES DESVINCULADOS DE DRUMMOND LTD" en donde en su numeral 5 relacionó como requisitos para acceder al mismo entre otros, "*ser afiliado a Sintramienergética Seccional El Paso y cumplir con sus estatutos orgánicos*".

Abordando el problema jurídico se tiene que gira en torno a determinar si la pretensión del actor es de aquellas consideradas de tipo económico o por el contrario se trata de un conflicto jurídico que se origina directa o indirectamente del contrato de trabajo. Para dilucidar el tema, traemos a colación la siguiente providencia:

" (...) tanto jurisprudencial, como doctrinariamente, se han identificado, en materia laboral, dos conflictos a saber, uno de carácter jurídico y otro económico.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO  
DEMANDADO: SINTRAMIENERGETICA  
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00208-01

El primero de los mencionados, tiene por sujetos al trabajador y al empleador, en tanto implica prestaciones directas; de allí, que el conflicto que pueda presentarse en la relación individual, tenga por objeto el amparo de un interés concreto, definido en una norma existente. Así, de presentarse alguna diferencia, sin que se solucione por las partes, corresponde al juez laboral conocer de los mismos, por disponerlo de esa manera el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, según el cual, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de «1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo», y finaliza con una sentencia, que solo tiene efectos entre las partes, y que se profiere en derecho.

(...)

En el segundo, uno de los sujetos es un grupo de trabajadores que actúa como representante de una unidad definida de intereses, y el otro un empleador, o grupo de empleadores, cuyo contenido se dirige a establecer una serie de compromisos y de medios con el objeto de fijar las condiciones de trabajo, y se origina por la presentación de un pliego de peticiones que finaliza en una convención colectiva de trabajo o un pacto colectivo, y en ciertos eventos, en un laudo arbitral, por manera que en esta clase de conflictos, no se pretende aplicar normas preexistentes, sino de crearlas, y están en juego intereses abstractos de categoría, o de la profesión o actividad; de tal forma que se encuentran principalmente intereses económicos por satisfacer, en la medida que se pretende modificar el derecho vigente o crear uno nuevo.

(...)

Sobre el particular, esta Sala en sentencia CSJ SL, 11 dic 2007. RAD. 33357, dijo:

*Esta Sala ha explicado la diferencia entre los conflictos jurídicos y los económicos en los siguientes términos:*

“Como bien lo han reiterado de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia, el conflicto jurídico se refiere a la interpretación, o aplicación de una norma preestablecida en la ley, en la convención colectiva, en el pacto colectivo, en el laudo arbitral, en el reglamento interno de trabajo, en el contrato individual o en cualquiera otra fuente formal de derecho.

“En el conflicto económico o de intereses se buscan nuevas o mejores condiciones de trabajo a las existentes, por cuanto normalmente se considera que ha variado la situación económica y social anterior. Este conflicto es ajeno a la jurisdicción del trabajo por cuanto los jueces deben limitarse a aplicar la ley preexistente.

*“Estos lineamientos de carácter doctrinal encuentran su consagración legal en el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo (Decreto 2158 de 1948), cuando dispone expresamente que de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en un contrato de trabajo conoce la justicia laboral y en cambio, por*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO  
**DEMANDADO:** SINTRAMIENERGETICA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00208-01

*expresa prohibición del artículo tercero del mismo Código, no tienen competencia para conocer de los conflictos económicos que se continuarán adelantando directamente por los patronos y trabajadores hasta llegar a un acuerdo final a través de la convención colectiva de trabajo y, en casos especiales dirimidos por los tribunales de arbitramento obligatorio.”<sup>1</sup>*

Bajo la anterior línea jurisprudencial es claro que la demanda persigue un derecho derivado de un conflicto jurídico que se originó de manera indirecta del contrato de trabajo, pues mediante el trámite se busca la aplicación y concreción de un derecho establecido en el reglamento mencionado anteriormente y que se originó como un derecho pactado entre el sindicato demandado y su afiliado LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO el cual tiene su génesis en la vinculación laboral que éste tuvo con la empresa DRUMMOND LTD, mas no busca nuevas o mejores condiciones de trabajo, evento este último en el cual sí nos encontraríamos frente a un conflicto de tipo económico, que se plantea entre un grupo de trabajadores y uno o varios empleadores, tal como lo ha decantado la jurisprudencia de la alta Corporación a que se ha hecho referencia, en razón a lo cual habrá de confirmarse el auto apelado, pero por las razones expuestas en esta instancia.

Sirvan estos mismos argumentos para no acceder a las excepciones previas de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y falta de jurisdicción y competencia pues el procedimiento dado a la demanda es el diseñado por el legislador, sin que exista un impedimento procesal para definir de fondo el asunto ya que en el juez laboral radica la jurisdicción y competencia para ello.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte recurrente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL891-2017 del 25 de enero de 2017, con radicación No. 69721, actuando como M.P Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO  
**DEMANDADO:** SINTRAMIENERGETICA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00208-01

En consonancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO contra SINTRAMIENERGETICA, de conformidad con los lineamientos desarrollados en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte recurrente, SINTRAMIENERGETICA. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$870.000).

**TERCERO:** En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para continuar con el trámite pertinente.

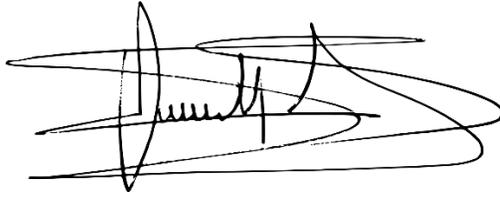
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**SUSANA AYALA COLMENARES  
MAGISTRADA PONENTE**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS MAGIN VALENCIA CASTILLO  
**DEMANDADO:** SINTRAMIENERGETICA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA AUTO APELADO  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00208-01



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ  
MAGISTRADO**



**ALVARO LÓPEZ VALERA  
MAGISTRADO**